

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA
DEMANDADO: JENNIFER MILDRED MOLANO C.C. 1.098.772.158, y JAVIER FELIPE LOZA C.C. 1.098.777.595
RADICADO: 6800140030-18-2023-00202-01

CONSTANCIA. Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, junio 9 de 2023.
Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

6800140030-18-2023-00202-01

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de apelación concedido por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, propuesto como subsidiario del de reposición por la parte demandante contra el auto del 18 de abril de 2023, por medio del cual el Juzgado negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Revisado lo acontecido dentro del trámite ejecutivo de la referencia, se tiene que el 29 de marzo de 2023, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P.** a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JENNIFER MILDRED MOLANO SERRANO C.C. 1.098.772.158** y **JAVIER FELIPE LOZA GÓMEZ C.C. 1.098.777.595**, correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, Despacho que, mediante Auto del 18 de abril de 2023 negó el mandamiento de pago por considerar que las facturas correspondientes al servicio público de energía eléctrica, traídas para la ejecución, son títulos valores complejos y no fueron aportados *“todos los documentos necesarios para la constitución del título ejecutivo que se pretende hacer valer”*, ni tampoco se allegó constancia de su *entrega* al deudor.

Frente a la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reposición fue resuelta negativamente por el Juzgado municipal, en Auto del 26 de mayo de 2023, en el que se consideró que las facturas traídas no cumplen los requisitos de ser títulos valores ni haber sido presentadas ante los deudores para su cobro. En la misma decisión se concedió el recurso de apelación que hoy se estudia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las facturas de servicios públicos de energía eléctrica allegadas para la ejecución son títulos valores complejos, requieren el cumplimiento de los requisitos del artículo 619 del código de comercio y la constancia individualizada de presentación para su cobro?

POSICIÓN DEL DESPACHO

La tesis a sostener por el Despacho será la de dar respuesta negativa al problema jurídico planteado y, en consecuencia, revocar la decisión de negar el mandamiento de pago para que se proceda con el estudio de la orden solicitada, pues, las documentales dan cuenta de que las facturas cumplen lo reglado en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y son ejecutables a la luz del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

IV. CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, para que aquella sea revocada o en su defecto reformada.

RESPECTO DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

La definición de factura de servicios públicos se encuentra contenida en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 - *por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*. -, así:

“14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”*

El asunto *sub examine*, pues, versa sobre la pretensión de una orden de pago de facturas de servicios públicos de energía eléctrica, y es tal legislación la que establece especialidades y particularidades de este tipo de facturas.

SOBRE LA FORMA DE DAR A CONOCER ESTAS FACTURAS

Al tener las situaciones como la aquí estudiada, norma especial -Ley 142/1994-, resulta atender los requisitos de las facturas que allí se disponen, y es que el artículo 148 dice:

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

Nótese cómo, la norma establece que los requisitos estarán determinados en el contrato de condiciones uniformes, y cómo en él habrán de establecerse la *forma*,

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA
DEMANDADO: JENNIFER MILDRED MOLANO C.C. 1.098.772.158, y JAVIER FELIPE LOZA C.C. 1.098.777.595
RADICADO: 6800140030-18-2023-00202-01

tiempo, sitio y modo en el que la empresa dará a conocer las facturas a los usuarios. Destáquese cómo, ante la evidencia del cumplimiento por parte de la empresa, es aplicable una presunción de **derecho**.

ACERCA DEL MÉRITO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

En el artículo 130 *ibidem*, se establecen, además de las partes en contratos de prestación de servicios públicos, los requisitos especiales de sus facturas, veamos:

ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.** *El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

PARÁGRAFO. *Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".*

De lo expuesto hasta aquí, ha de entenderse que, con el cumplimiento de los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura puede ser exigible en los términos de la Ley 1564 de 2012, que en su artículo 422 plasma:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se entiende que el Juzgado municipal tomó la decisión de negar el mandamiento *“al no encontrarse acreditada la entrega o puesta en conocimiento de las facturas objeto de la presente ejecución como requisito formal de la factura del servicio público de energía eléctrica”*, posición que mantuvo en la resolución del recurso de reposición, en el que con fundamento en el artículo 619 del código de comercio, calificando las facturas de servicios públicos como títulos valores, también se aferró a algunos pronunciamientos del Consejo de

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA
DEMANDADO: JENNIFER MILDRED MOLANO C.C. 1.098.772.158, y JAVIER FELIPE LOZA C.C. 1.098.777.595
RADICADO: 6800140030-18-2023-00202-01

Estado¹ para manifestar que las 46 facturas traídas para la ejecución no tienen constancias de entrega, y que ese requisito no puede obviarse con “*solo una constancia de entrega (...) por cuanto cada título ejecutivo debe estar completo*”

Revisado *in extenso* el paginario, a criterio de este Fallador las decisiones de negar el mandamiento y los argumentos expuestos en el auto que resolvió la reposición contienen sendos yerros como brevemente pasa a analizarse.

La prestación de servicios públicos tiene norma especial, se trata de la anunciada Ley 142 de 1994, la cual fue tenida en cuenta en las decisiones de la primera instancia, no obstante, de ella se hizo una equivocada interpretación.

El artículo 148 *ibidem* dice que los requisitos de las facturas de servicios públicos estarán determinados en *las condiciones uniformes* del contrato de prestación del servicio, *-escrito que fue aportado por la parte ejecutante-* y, en el segundo inciso de la referida norma se detalla que la forma en la que se pondrán en conocimiento de las facturas a los usuarios estará determinada en el mismo contrato:

*(...) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y **el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado**. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.*

Es así como se hace imprescindible que, junto con las facturas allegadas, se haga un estudio del cumplimiento de la carga impuesta a la empresa prestadora del servicio público, y véase como en PDF 04 del cuaderno principal de la primera instancia, el apoderado de la parte ejecutante aportó el contrato continente de “CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P”, llamando la atención que en la cláusula 38 obra el pacto que exige el inciso 2 del artículo 148 *ibidem*, así:

“CLAUSULA 38 OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. ESSA entregará la factura en la dirección registrada del inmueble. En las zonas en las que no pueda entregarse directamente en el domicilio del **USUARIO**, la factura deberá ser reclamada en los sitios que indiquen ESSA o en el lugar acordado entre las partes.

Parágrafo 1. ESSA podrá disponer de medios electrónicos a través de los cuales los USUARIOS, previa inscripción, pueden acceder a consultar y pagar la factura.

Parágrafo 2. El no recibo de la factura en el inmueble o en la dirección establecida por las partes, no exonera al **USUARIO** del pago. Para el efecto, el **USUARIO** debe informar tal situación y acercarse a las dependencias de ESSA, para que se le expida su duplicado y cancele oportunamente.

Parágrafo 3. ESSA podrá, previo aviso mediante medios de comunicación de amplia circulación, anunciar a los **USUARIOS** la modificación del lugar en el que serán dejadas las facturas para su entrega.” (Sic)

Ante la evidencia del cumplimiento de la carga asignada a la empresa, resulta necesaria la aplicación consecuente de la presunción de derecho contenida en la misma norma, una figura del Código Civil, artículo 66, el cual establece que si un hecho según la expresión de la ley se presume de derecho:

¹ Auto 0402 (22235) del 02/09/12, Consejo de Estado //Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 22235 de 2002// Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 12.684. Auto del 7 de febrero de 2001, expediente 21500 // Auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603.

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA
DEMANDADO: JENNIFER MILDRED MOLANO C.C. 1.098.772.158, y JAVIER FELIPE LOZA C.C. 1.098.777.595
RADICADO: 6800140030-18-2023-00202-01

“(...) se entiende que es inadmisibile la prueba en contrario, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

Aplicando esta norma del Código Civil a lo que establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, se entiende que, sólo basta con que la empresa pruebe que cumplió con lo establecido en el contrato para dar a conocer la factura, para que ésta se tenga por conocida por el suscriptor o usuario, y no se hace necesario que la empresa prestadora del servicio constate de manera individual la entrega de las facturas por sus servicios, como erróneamente lo argumentó el Juez a quo.

En casos como el hoy estudiado, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6970-2017, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, dijo:

Así las cosas, teniendo en cuenta, como se advirtió inicialmente, que la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes, necesario era que la electrificadora demandante a efectos de lograr el pago de los servicios (...).

Al respecto, prudente es recodar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

"En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 9 de octubre de 1997, expediente 12.684.

Corolario, será necesario revocar el Auto que negó el mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, que el Juzgado municipal adelante el estudio de la orden deprecada sin la exigencia de la constancia individualizada de la entrega de las facturas del servicio de energía eléctrica a los ejecutados, así como entendiendo que prestan mérito ejecutivo, ya que de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en cumplimiento de los requisitos de los artículos 128, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, haciéndose especial hincapié en el inciso segundo del artículo 130 de la misma norma, que dicta:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

Sea la oportunidad para aclarar que, las facturas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios no son títulos valores y por lo tanto no le son aplicables las definiciones del artículo 619 del Código de Comercio, como equivocadamente lo expuso la decisión que resolvió la reposición, pues, se tratan de títulos ejecutivos, plenamente ejecutables a las luces del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** negó el

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA
DEMANDADO: JENNIFER MILDRED MOLANO C.C. 1.098.772.158, y JAVIER FELIPE LOZA C.C. 1.098.777.595
RADICADO: 6800140030-18-2023-00202-01

mandamiento ejecutivo el proceso interpuesto por el apoderado de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P.**, contra **JENNIFER MILDRED MOLANO SERRANO y JAVIER FELIPE LOZA GÓMEZ-**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al *a quo* que continúe con el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo, atendiendo que el ejecutante cumple con los requisitos de haber hecho conocer las facturas a los ejecutados, así como los estipulados en los artículos 128, 130, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 108 del 10 de octubre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4abc07d7fb7a3ac764a079072293aabf39d74765ba44411f7c1aab33737bdf**
Documento generado en 09/10/2023 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>